

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**---/CONSEJO TÉCNICO DEL CCPC
ANTOFAGASTA**

Rol:

146-2023

Fecha de sentencia:	23-05-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	---/CONSEJO TÉCNICO DEL CCPC ANTOFAGASTA: 23-05-2023 (-), Rol N° 146-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?crdo8). Fecha de consulta: 24-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Francheska Katherine Araya Carvajal, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, en representación del condenado, ----, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República deduce acción constitucional de amparo, en modalidad correctivo, en contra del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, por revocar el beneficio intra-penitenciario de salida dominical del interno, afectando directamente la libertad personal del amparado, extendiendo de manera ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando se deje sin efecto la resolución contenida en el acta N°14 del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta que revoca su permiso de salida dominical, ordenando el uso de este permiso de salida.

Informa la recurrida, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que el amparado se encuentra cumpliendo las siguientes condenas: Causa RIT 570-2013, RUC 1300985889-4 impuesta por el Tribunal de Garantías de Taltal, correspondiente a una pena original de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas. En esta causa, actualmente cumple un saldo por quebrantamiento de condena, correspondiente a 735 días, a propósito de la revocación del beneficio de salida controlada al medio libre, el que se produce el 05 de octubre del año 2016; Causa RIT 9890-2017, RUC 1700769409-1, impuesta por el Juzgado de Garantías de Antofagasta, correspondiente a

una pena de 7 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, con orden de ingreso para cumplimiento en esta causa con fecha 03 de septiembre del año 2019.

En cuanto al quebrantamiento de condena, este ocurre el 05 de octubre del año 2016, el que fue informado por el Jefe del Centro de Detención Preventiva de Taltal el 06 de octubre del mismo año, mediante Ord. 863.

Por todo lo anterior, registra como fecha de inicio de cumplimiento de su condena el 03 de mayo del año 2018 y su término se encuentra previsto para el 04 de mayo del año 2027, considerando 5 días de abono.

Indica que como consecuencia de su destacada conducta intrapenitenciaria, se otorga por el Consejo Técnico de 30 de noviembre del año 2022 el beneficio de salida dominical.

De esta manera, hace uso efectivo y favorable del beneficio hasta que se notifica por Acta N°14 del Consejo Técnico Extraordinario, de fecha 12 de abril de 2023, la revocación del beneficio al interno, dado que no cumple con los requisitos para postular, ya que conocidos los antecedentes que informan sobre un quebrantamiento de condena, en el año 2016; el computo de condena se ve alterado en base a los antecedentes normativos.

Previas citas legales del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, alega que el acta N°14 del Consejo Técnico que resuelve revocar el beneficio de salida dominical al amparado no fundamenta su decisión, en términos de permitir al administrado recorrer el mismo camino que realizó el administrador para arribar a esa decisión.

La circunstancia de existir el quebrantamiento de condena que modificaría la exigencia de tiempo mínimo de postulación del amparado existe desde el 05 de octubre del año 2016. Es decir, a la época de concesión del beneficio de salida dominical (30 de noviembre del año 2022), ya existía el

quebrantamiento de condena por el que la Administración pretende fundamentar la revocación.

Entiende que la resolución que se impugna por esta vía constituye un acto de carácter administrativo, que debe cumplir con los parámetros mínimos, en especial con el deber de fundamentación de acuerdo con el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.880.

Sostiene que la revocación de los beneficios del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios solo contiene la norma del artículo 99. En efecto, las situaciones que habilitan para que se revoque un beneficio intrapenitenciario son dos: (1) incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los beneficiarios y, (2) cambio en las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de conceder el beneficio.

En relación a la primera posibilidad, el amparado ha dado buen uso al beneficio, sin situaciones contrarias al régimen o al uso adecuado de este, cuestión. Por otro lado, en cuanto a la segunda posibilidad de revocación del beneficio está relacionada con el cambio en las circunstancias que se tuvieron a la vista para su otorgamiento. En este sentido, no puede la Administración Penitenciaria fundar la revocación en una circunstancia que existe desde antes del otorgamiento del beneficio, esto es, el quebrantamiento de un beneficio anterior.

Aquello atenta contra el principio de protección de la confianza legítima que se desprende de los principios de Estado de Derecho en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República y de seguridad jurídica regulado en el artículo 19 N°26 de la CPR, en cuya virtud se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Solicita dejar sin efecto la resolución contenida en el acta N°14 del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta que revoca su permiso de salida dominical, ordenando que se restablezca al amparado en el uso de este permiso de salida.

SEGUNDO: Que Alex Meza Domínguez, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, actuando en

nombre y representación de la Dirección Regional y de las unidades penales y especiales de la región de Antofagasta, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que el interno ----, se encuentra cumpliendo una condena en causa RIT 570-2013, RUC 1300985889-4 impuesta por el Tribunal de Garantías de Taltal, correspondiente a una pena original de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas. En esta causa, actualmente cumple un saldo por quebrantamiento de condena, correspondiente a 735 días, a propósito de la revocación del beneficio de salida controlada al medio libre, que se produce el 05 de octubre del año 2016. Además, el amparado cumple una segunda condena en Causa RIT 9890-2017, RUC 1700769409-1, impuesta por el Juzgado de Garantías de Antofagasta, correspondiente a una pena de 7 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. La orden de ingreso para cumplimiento en esta causa es de fecha 03 de septiembre del año 2019.

En cuanto al beneficio intrapenitenciario de salida dominical, sostiene que el artículo 96 del Decreto N°518 dispone que son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dentro de los permisos de salida, encontramos la salida dominical, consagrada en el artículo 103 del Decreto N°518 que establece que los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán solicitar autorización al Alcaide para salir del establecimiento los días domingos, sin custodia, por un periodo de hasta 15 horas por cada salida.

Si bien es efectiva toda la normativa citada por la defensora en cuanto a los permisos de salidas, esta menciona la normativa general, sin perjuicio de las excepciones que el propio Decreto N°518 establece para situaciones especiales como es el quebrantamiento de condena. Así, el artículo 111 inciso 1° del mismo cuerpo legal, señala expresamente que “los internos que hayan quebrantado o que voluntariamente hayan dejado de cumplir sus condenas, deberán cumplir a lo menos, un tercio del saldo insoluto de la condena quebrantada antes de poder postular nuevamente a los beneficios,

cualquiera sea el plazo que les falte para cumplir el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional”. A mayor abundamiento, se establece una regla más excepcionalísima y que se adapta al caso de marras, y que dice relación con el quebrantamiento y el ingreso posterior a cumplir una nueva condena, es así que el artículo 113 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N°518) dispone “a los internos que ingresen o reingresen al establecimiento en calidad de detenidos, sujetos a prisión preventiva o condenados por un nuevo delito, cometido mientras hacían uso de alguno de los beneficios señalados en el artículo 96, les será revocado el permiso del que gozaban. Estos internos deberán cumplir, efectivamente privados de libertad, la totalidad del saldo de la condena que cumplían cuando se les concedió el permiso de que gozaban, sin que puedan acceder a nuevos permisos de salida, los que serán considerados por la Administración Penitenciaria, solo respecto de la condena que se les imponga por el nuevo delito y una vez que cumplan los requisitos para ellos (...)”. Conforme a lo antes expuesto, si bien es efectivo que al amparado ----- se concedió el permiso de salida dominical, esto ocurrió por un error involuntario de los funcionarios de nuestro servicio, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 113 del Decreto N°518 éste debía primero cumplir la totalidad de los 735 días que faltaban para cumplir la primitiva condena que había sido quebrantada y es por ello, que dicho permiso ha sido revocado, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, siendo improcedente que este pudiera gozar de dicho permiso de salida.

No obstante, la administración penitenciaria se percató de este error producto de las constantes supervisiones que realiza el personal de control penitenciario y se dispuso la instrucción de un sumario administrativo mediante Resolución Exenta N°493 de fecha 27 de abril de 2023 a fin de determinar la responsabilidad administrativa que podría asistir a los funcionarios de este servicio en la irregularidad que se ha detectado en la concesión de permisos de salidas.

De esta manera, es que Gendarmería de Chile ha sujetado su actuar conforme la normativa vigente, entendiendo que el acto por el cual se reclama y cuya revocación se califica de arbitraria a juicio del recurrente, se ha realizado conforme a derecho, no cumpliendo el amparado los requisitos para ser continuar haciendo uso de un permiso de salida dominical.

TERCERO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

CUARTO: Que no se encuentra controvertido que el amparado registra condena en Causa RIT 570-2013, RUC 1300985889-4, impuesta por el Tribunal de Garantía de Taltal, a una pena original de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas. En esta causa, actualmente cumple un saldo por quebrantamiento de condena, correspondiente a 735 días, a propósito de la revocación del beneficio de salida controlada al medio libre, el que se produce el 05 de octubre del año 2016. Además, registra condena en Causa RIT 9890-2017, RUC 1700769409-1, impuesta por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, correspondiente a una pena de 7 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, con orden de ingreso para cumplimiento por esta causa con fecha 03 de septiembre del año 2019.

Ahora bien, el servicio recurrido no desconoce que con fecha 30 de noviembre de 2022 otorgó el permiso de salida, el que fue revocado mediante acta N°14 del Consejo Técnico por haberse incurrido en un error en cuanto al computo del plazo para la concesión del permiso, instruyendo el respectivo sumario administrativo, apareciendo por último de los antecedentes acompañados, en especial por el certificado del Secretario del Consejo Técnico, completamente asentado que el encartado hizo uso del beneficio intrapenitenciario concedido por el lapso de seis, periodo durante el cual cumplió satisfactoriamente su periodo con beneficio siendo esto “suficiente para dar crédito al interno y su buen uso del beneficio”.

QUINTO: Que a efectos de resolver debe tenerse en cuenta las normas pertinentes del Decreto 518, Reglamento de establecimientos penitenciarios, en este sentido en los artículos 107 y siguientes se establecen reglas comunes a los permisos de salida. Así, el artículo 111, dispone que; “Los internos que hayan quebrantado o que voluntariamente hayan dejado de cumplir sus condenas, deberán cumplir a lo menos, un tercio del saldo insoluto de la condena quebrantada antes de poder postular nuevamente a los beneficios, cualquiera sea el plazo que les falte para cumplir el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe del Establecimiento, mientras no exista sentencia ejecutoriada en el juicio por quebrantamiento, podrá considerar la concesión de un beneficio al interno procesado cuando existan antecedentes comprobados que así lo ameriten.”

Por su parte el artículo 113 establece una regla particular, en cuanto dispone que; “A los internos que ingresen o reingresen al establecimiento en calidad de detenidos, sujetos a prisión preventiva o condenados por un nuevo delito, cometido mientras hacían uso de alguno de los beneficios señalados en el artículo 96, les será revocado el permiso del que gozaban.

Estos internos deberán cumplir, efectivamente privados de libertad, la totalidad del saldo de la condena que cumplían cuando se les concedió el permiso de que gozaban, sin que puedan acceder a nuevos permisos de salida, los que serán considerados por la Administración Penitenciaria, sólo respecto de la condena que se les imponga por el nuevo delito y una vez que cumplan los requisitos para ello.

Para estos efectos, cualquiera sea el orden en que deban cumplirse las penas que se hayan impuesto al interno, el tiempo durante el cual no pueda postular a nuevos beneficios corresponderá, al menos, al lapso que restare de la condena que estaba cumpliendo al revocársele el permiso.

La libertad por falta de mérito, la revocación de la resolución que lo somete a proceso, los sobreseimientos temporal y definitivo y la sentencia absolutoria que se dicten respecto de estos internos, restituirán su derecho a postular a nuevos beneficios en las condiciones que poseían antes del nuevo encarcelamiento o en los términos previstos en el artículo 111, según corresponda.”

SEXTO: Que de esta manera, en un primer acercamiento a la solución del conflicto, debe considerarse que la resolución cuestionada se ajusta a derecho, desde que, si bien en principio correspondía aplicar el artículo 111, aquello se desvanece, desde que, siendo condenado por un nuevo delito mientras hacía uso del beneficio de salida, debe necesariamente cumplir, efectivamente privado de libertad, la totalidad del saldo de la condena que cumplía cuando se concedió el permiso de que gozaba, sin que puedan acceder a nuevos permisos de salida, los que serán considerados, sólo respecto de la condena que se les imponga por el nuevo delito y una vez que cumplan los requisitos para ello. Así, en principio lleva razón la recurrida al revocar el beneficio de salida, desde que este no debió concederse bajo ningún respecto por no acceder a los requisitos objetivos que dispone la norma transcrita.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de aquello, y en relación a lo alegado en el libelo pretensor, que se funda en la afectación al principio de la confianza legítima, cabe tener presente, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, que “Sobre el referido principio, se ha dicho que sienta sus raíces en otros principios y doctrinas de larga data, y sus bases se encuentran en la seguridad jurídica, inherente al Estado de Derecho y al orden jurídico mismo; en el de protección de la buena fe, esencial como guía de conducta que debe regir los comportamientos de los sujetos de derecho y de las personas en general; y en la doctrina de los actos propios, íntimamente ligado con el anterior, que no excluye la posibilidad de cambiar de opinión, pero sí la sanciona cuando este cambio se hace en perjuicio del otro que sobre la base de una conducta mantenida inalterable ha obrado seguro en que ésta se mantendrá en el tiempo. En el orden constitucional, como señala un autor, el principio de confianza legítima se deduce desde los principios constitucionales de Estado de Derecho (arts. 5, 6 y 7 CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR). En virtud de él, se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. (Bermúdez Soto, Jorge, El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria, Revista de Derecho Valdivia, Vol. XVIII, N°2, diciembre 2005). En particular, y para dar protección a los administrados frente a la actuación de la administración estatal, el principio de protección de la confianza legítima se erige entonces como expresión de la necesaria previsibilidad y estabilidad de las relaciones jurídicas que nacen de esta interacción entre el Estado y sus administrados, y busca dar certeza y seguridad a las situaciones jurídicas creadas a partir de las propias actuaciones anteriores de la administración,

exigiendo que un cambio en el comportamiento de ésta sólo puede ampararse si se funda en razones legítimas, las que deben expresarse, fundamentarse y sostenerse con claridad y precisión frente al administrado. En esta línea, se ha señalado por el mismo autor antes citado que, una comprensión amplia de los principios de legalidad y seguridad jurídica puede servir también, incluso bajo nuestro ordenamiento, de base posible para asentar la vigencia de este principio. En virtud del principio de legalidad en su vertiente atributiva, le está vedado a la Administración Pública actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder. Es precisamente en el primer caso, el del abuso en el ejercicio de potestades, el de la arbitrariedad, comprendidos dentro del principio de legalidad en sentido amplio, en que la Administración deberá motivar y señalar las razones para su actuación. Si tal actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, solo estará legítimamente autorizada para hacerlo, si respeta, entre otros, la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación. Así las cosas, la aplicación del principio general de la protección de la confianza legítima, particularmente en sede de derecho administrativo, se ha construido en una triple dimensión que es anterior al señalado dictamen del órgano contralor: en primer lugar requiere analizar el comportamiento de la autoridad pública que ha generado expectativas en el administrado; en segundo lugar, exige la reconstrucción de la situación jurídica del administrado receptor de esa expectativa y confianza; y, en tercer lugar, importa la intervención del juez que debe apreciar, en cada caso en concreto, si concurre la confianza invocada, si esta es legítima y si ella debe efectivamente, equilibrando los intereses en juego, ser protegida y, en ese caso, cuál es el mejor modo de protegerla.” (sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés dictada en causa rol N°91.388-2022.

OCTAVO: Que sobre la base de los hechos asentados, esto es, primero, lo resuelto originalmente por el Consejo Técnico otorgando el beneficio intrapenitenciario, segundo, el que este se hizo efectivo y se ejerció durante seis meses, dando cumplimiento satisfactorio el encartado a todas las exigencias legales y reglamentarias del mismo, manteniendo buena adherencia al mismo y buen comportamiento, sin incurrir en infracciones, y, tercero, que tras percatarse el órgano público de su error, deja sin efecto la resolución administrativa anterior, cabe concluir que la recurrida ha actuado con infracción al principio de la confianza legítima, incumpliendo las normas constitucionales referidas en el

considerando séptimo, toda vez que la autoridad pública ha generado expectativas en el administrado, no sólo por haber concedido el beneficio, sino también por el tiempo en que este se extendió sin dificultades, que sin dudas genera la sensación de una situación establecida y de un derecho adquirido, generando en el encartado la confianza de que este se mantendrá mientras cumpla las exigencias impuestas, siendo esta confianza legítima en tanto, si bien existió un error en la aplicación de la normativa en la primera resolución, el encartado nada hizo para generar el error y, es más, no cuenta con los conocimientos que siquiera le hubiesen permitido visualizar el error en cuestión, resultando en el caso concreto esto aún más grave cuando la decisión dice relación con los espacios de libertad que se conceden al condenado en pos de trabajar en su reinserción progresiva en la sociedad, actuando el referido Consejo en definitiva en forma contraria a la finalidad de la institución de los beneficios intrapenitenciarios.

NOVENO: Que, lo anterior se ve agravado por el hecho que la resolución administrativa cuestionada, que altera el régimen de semi libertad con que gozaba el condenado, se alteró sin que este último o su defensa fuesen siquiera escuchados, es más ni siquiera fueron emplazados, lo que da cuenta que el actuar de la recurrida afectó sin dudas, además, la garantía constitucional del debido proceso.

DECIMO: Que, así las cosas, el actuar del Consejo Técnico en lo obrado con fecha 12 de abril de 2023, en la decisión de revocación del beneficio de salida, devino en ilegal y arbitrario, por lo que, afectándose por el mismo el derecho a la libertad personal, debe necesariamente acogerse el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido por Francheska Araya Carvajal, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria en representación de ----, en contra del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución contenida en el acta N° 14 del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta que revoca el permiso de salida dominical antes

concedido al amparado, ordenando que debe restablecerse respecto del mismo el uso de este permiso de salida.

Regístrese y comuníquese.

Rol 146-2023 (AMP)

12